

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de diciembre de 1945, referente a la distribución del crédito concedido por Decreto-Ley de 2 de noviembre próximo pasado, con destino a satisfacer los gastos que ocasione la formación del Censo electoral de cabezas de familia.

Excmos. Sres.: El artículo 16 del Decreto de 29 de septiembre de 1945, por el que se dan normas para la formación del Censo de vecinos cabezas de familia que ha de servir para la elección de Concejales, dispone que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales o Cabildos insulares, según se trate, respectivamente, de Juntas municipales o provinciales del Censo electoral, anticiparán los fondos necesarios para atender al pago de gastos de material y personal auxiliar, remuneraciones que se concedan a los funcionarios llamados a intervenir en las operaciones censales y dietas que reglamentariamente se asignen a los miembros de las Juntas del Censo electoral.

Corresponde a la Junta Central del Censo electoral fijar el importe de los gastos que ocasione el funcionamiento de las Juntas provinciales y municipales, y a la Dirección general de Administración Local dictar las oportunas instrucciones para el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto en la parte que afecta a las Corporaciones locales.

Por otra parte, se estima necesario establecer un procedimiento adecuado para la realización de los pagos y reintegros correspondientes, dado que el elevado número de Corporaciones y Juntas daría lugar a la presentación de cuentas que, en su conjunto, sumarían más de ochenta mil documentos que habrían de ser examinados e intervenidos en plazo perentorio, exigiendo también un elevado número de libramientos.

En su consecuencia, a propuesta del Ministerio de Trabajo y de conformidad con los de Gobernación y Hacienda, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

a) La Dirección general de Administración Local y la Junta Central del Censo quedan autorizadas para efectuar la distribución del crédito concedido por el De-

creto-Ley de 2 de noviembre próximo pasado en la parte que les corresponde, y para fijar las cantidades que, dentro siempre del importe global y fijo de dicho crédito, deben ser satisfechas o reintegradas a las Corporaciones y Juntas del Censo, por los gastos de material y personal que les haya originado la realización de los trabajos para la formación del Censo electoral de vecinos cabezas de familia, dispuesta por el Decreto de 29 de septiembre último.

b) Los Ayuntamientos que han llevado a cabo la formación de las listas provisionales de vecinos cabeza de familia vienen obligados a formar una cuenta justificada de los gastos ocasionados por dichos trabajos, separando los de personal y material. Utilizarán para ello las nóminas cuyo modelo se les remitirá oportunamente. En lo correspondiente a personal incluirán, en caso necesario, el pago de los haberes devengados por el personal eventual extraordinario que hubieran tenido que contratar para la formación de las listas, el pago de las remuneraciones por horas extraordinarias de trabajo del personal de plantilla de las Secciones municipales de Estadística u otro personal del Ayuntamiento que hubiera tomado parte en los trabajos censales, y las gratificaciones asignadas a los Secretarios de Ayuntamientos. En los gastos de material se incluirán los de material ordinario de oficina y los de papel, fichas, impresos y demás de esta índole que se hayan empleado.

No podrán rebasarse las cantidades máximas que para dichos gastos de material y personal haya fijado la Dirección General de Administración Local.

c) Las nóminas correspondientes redactadas separadamente por los conceptos de personal y material, serán sometidas antes del 26 de diciembre a la aprobación de las Secciones provinciales de Estadística, las cuales procederán a su examen y debida comprobación, con arreglo a las instrucciones que reciban de la Dirección General de Estadística, confeccionando un resumen de los gastos ocasionados en toda la provincia y remitiendo un ejemplar del mismo a la Dirección General de Estadística, otro de la Dirección General de Administración Local y un tercero, acompañado de las nóminas correspondientes, debidamente autorizadas, a la Sección de Contabilidad e Intervención Delegada del Ministerio de Trabajo.

Con vista a esta documentación se redactarán dos nóminas generales por cada provincia, una por el con-

cepto de material no inventariable y otra por el de personal, comprensiva de todas las Corporaciones locales.

d) -Examinadas e intervenidas estas nóminas y documentación por la Sección de Contabilidad y por la Intervención Delegada del Ministerio de Trabajo, se dispondrá la expedición de los correspondientes libramientos a favor de los Depositarios-Pagadores de las Delegaciones de Hacienda, notificándose a cada Ayuntamiento las cantidades que por cada concepto se les acredita en nómina.

Las Depositarias-Pagadoras irán haciendo efectivas estas nóminas previa justificación de personalidad del perceptor, manteniendo abierto el pago durante el plazo de tres meses.

Una vez transcurrido éste, los Depositarios-Pagadores deberán enviar, en pliego certificado, al Ministerio de Trabajo, la justificación de los libramientos que hayan percibido, que consistirá en la nómina firmada por los perceptores, la documentación que acredite la personalidad de éstos y la carta de pago de reintegro de las cantidades que no hayan sido satisfechas, y una vez aprobado por dicho Departamento, se remitirá a la Ordenación Central de Pagos.

Se procederá en igual forma en la redacción, aprobación e intervención de nóminas y en la ordenación, pago y justificación del gasto, por lo que respecta a las cantidades que, no habiendo sido percibidas por los Ayuntamientos oportunamente, deban ser objeto de una nueva inclusión en nómina.

e) La Dirección General de Estadística, Diputaciones provinciales o Cabildos insulares, y los Ayuntamientos, según se trate de la Junta Central del Censo, Juntas provinciales o municipales, respectivamente, les anticiparán el importe de las dietas de los vocales de las Juntas, el de las remuneraciones correspondientes al personal auxiliar de las mismas y el de los gastos de material que les sean precisos.

Dichos gastos no podrán rebasar las cantidades máximas que para los mismos haya fijado la Junta Central del Censo.

Los gastos de material inventariable que se hayan realizado por las Juntas se justificarán en la forma ordinaria, mediante la rendición de cuentas por triplicado, acompañadas de la documentación que acredite su adquisición, de la certificación de recepción del material y de la diligencia autorizada por el Presidente que justifique que ha sido incluido en el inventario del mobiliario de la respectiva Junta. Estas cuentas, una vez examinadas por la Sección provincial de Estadística, se remitirán al Ministerio de Trabajo por conducto de la Dirección General de Estadística.

f) En la segunda quincena del mes de Febrero próximo, los Ayuntamientos, Diputaciones o Cabildos y Dirección General de Estadística procederán a formar la cuenta justificada de los gastos ocasionados por el funcionamiento de las Juntas municipales, provinciales y Central del Censo, anticipados por los mismos, sujetándose los Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos y la Administración Central a las mismas normas expuestas en los apartados b), c) y d) de la presente Orden y remitiendo la Dirección General de Estadística, directamente a la Sección de Contabilidad e Intervención Delegada del Ministerio de Trabajo, la cuenta correspondiente a la Junta Central del Censo.

g) Las Diputaciones o Cabildos y Ayuntamientos quedan obligados a habilitar créditos para el pago de los gastos reintegrables u ocasionados por la formación del Censo de vecinos cabezas de familia y a consignar en el presupuesto ordinario de 1946 la previsión que consideren necesaria para las atenciones de carácter electoral.

h) A los efectos de aplicación de los apartados I y II y concordantes de la Orden ministerial de 10 de diciembre de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 11), por la que se dictan normas para las operaciones de cierre del presupuesto en vigor en la parte que se re-

fiere a los Gastos Públicos, será suficiente para la contratación de estas obligaciones y su consiguiente pago con aplicación a Resultas, cuando sea procedente, su inclusión en la distribución del crédito que ha de ser acordada en cumplimiento de lo establecido en el apartado a) de la presente Orden ministerial.

i) El Ministerio de Hacienda determinará, en la forma que considere conveniente, el procedimiento a que con arreglo a lo establecido en los apartados d) y concordantes de esta misma Orden ministerial, y la posible asimilación a lo dispuesto para casos análogos, se habrá de sujetar la custodia y manejo de los fondos que para el pago de estas atenciones reciban los Depositarios Pagadores.

Por los Gobernadores civiles se ordenará la inmediata publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial» de las respectivas provincias, llamando la atención de las Diputaciones y Ayuntamientos sobre su exacto cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1945.—P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 3 de diciembre de 1945 por la que se dan normas para la incorporación en las Hermandades Sindicales del Campo de las Juntas Locales de Fomento Pecuario.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945, en la que se establecen las normas que han de regir la estructura interna de las Hermandades Sindicales del Campo, y de conformidad con lo establecido en la Orden de 24 de noviembre del corriente año, por la que se modifica en parte la anterior, y con objeto de que sean pronto una realidad las Juntas Locales Agropecuarias, de las que cabe esperar una eficaz labor,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. A partir de la publicación de la presente Orden, las Juntas Locales de Fomento Pecuario se integrarán en las Hermandades Sindicales del Campo que estén válidamente constituidas y reúnan los requisitos señalados en la Orden de la Presidencia de 23 de marzo de 1945, continuando las restantes Juntas Locales de Fomento Pecuario actuando conforme a las normas de su creación, hasta tanto se constituya válidamente en su localidad la Hermandad.

Segundo. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Gobernadores civiles de las provincias señalarán en qué localidades están constituidas las Hermandades y, por tanto, qué Juntas Locales de Fomento Pecuario deben integrarse en ellas por ahora. En lo sucesivo, y a medida que se constituyan nuevas Hermandades, los Gobernadores civiles lo irán comunicando a las Juntas Locales para su debida integración en el seno de la Hermandad respectiva.

Tercero. Las Hermandades Sindicales del Campo, en las que se hubiesen integrado las Juntas Locales de Fomento Pecuario, o éstas, cuando el traspaso de funciones no se haya llevado a cabo, realizarán en 31 de diciembre próximo la liquidación de los fondos procedentes de la aplicación de la Ley de Pastos y Rastrojeras, abonando cuantas obligaciones de la misma dimanan e ingresando el activo, antes del 20 de enero de 1946, en la cuenta «Ministerio de Agricultura, Pastos y Rastrojeras, Organismos autónomos», que, a tal efecto, se abrirá por este Ministerio en las Sucursales del Banco de España en las capitales de provincias. De estas liquidaciones darán conocimiento a los Inspectores provinciales Veterinarios, remitiendo, a este fin, el oportuno estado de cuenta.

Cuarto. A partir del primero de enero del año próximo, las Hermandades, o, en su defecto, las Juntas Locales de Fomento Pecuario, abonarán, con cargo a los fondos que perciban por la aplicación de la Ley de Pastos y Rastrojeras, exclusivamente la parte que corresponda a los propietarios de los pastos, y el remanente será ingresado, por mensualidades, en la cuenta a que se hace mención en el apartado anterior; formulando, asimismo, el oportuno estado de cuenta, que será remitido a los Inspectores provinciales Veterinarios.

Quinto. Los Inspectores provinciales Veterinarios remitirán a la Dirección General de Ganadería resumen de la liquidación a que se refiere el párrafo anterior en la primera decena de cada mes, y de aquellos a que alude el artículo tercero, antes de febrero de 1946.

Sexto. Este Ministerio seguirá distribuyendo estos fondos de acuerdo con las normas que rijan en la aplicación de la Ley de Pastos y Rastrojeras.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1945.

REIN

4005

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 545, sobre uso de las «Colecciones de cupones» y de la «Cartilla provisional» de racionamiento.

Fundamento

Circunstancias varias han aconsejado modificar la estructura de la «Colección de cupones» y «Cartilla provisional de racionamiento», cuyo uso se regulaba por la Circular número 497, de 14 de noviembre de 1944, de acuerdo con lo que en la presente se determina.

Como además tal modificación, que afecta a los cupones justificativos de todos los artículos, excepto los del pan (que siguen siendo diarios), implica variación de las normas referentes a la justificación del consumo mediante ellos, se hace preciso amoldar las normas existentes a la nueva necesidad, para lograr siga totalmente regulada la materia relativa a la «Cartilla individual de racionamiento», mediante lo concerniente a su parte «documental» «Tarjeta de Abastecimiento» por la Circular número 494, y a la «justificativa» «Colección de cupones de racionamiento», por lo que en ésta se establece; y a tal fin se dispone:

CAPITULO PRIMERO

De la «colección de cupones» y de la «Cartilla provisional de racionamiento»

Artículo 1.º La obtención de toda clase de artículos de racionamiento en el territorio nacional y Plazas de Soberanía de Africa se efectuará mediante la utilización de las «Colecciones de cupones» o de las «Cartillas provisionales de racionamiento», según los casos, que, a efectos legales, tienen la consideración de «documentos oficiales y públicos»; son personales, y su custodia corresponde a los titulares de los mismos o a la familia o colectividad de que aquéllos formen parte.

Art. 2.º Tendrán derecho a una «Colección de cupones» las personas que sean titulares de «Tarjetas de Abastecimiento» y estén inscritas en el Censo de racionamiento de cualquier Municipio, siendo competente para facilitar aquélla precisamente la Delegación de Abastecimientos en que la inscripción citada exista.

Art. 3.º Podrán obtener una «Cartilla provisional de racionamiento»: a), «las personas que entren en territorio español», la cual les será facilitada por la Oficina de frontera por la que realicen su entrada en dicho territorio, o, en otro caso, por cualquier Delegación de Abastecimientos en que la soliciten, previa la presentación de la instancia—modelo número 16—y del pasaporte, en el que se consignarán los datos de la Cartilla, y en ésta los de aquél; y b), «los que causen baja en los Censos por cambio definitivo y voluntario de residencia, cuya Cartilla les será facilitada; si la desean, por la Delegación de Abastecimientos en que causen baja, la cual consignará la serie y número de dicha Cartilla provisional en el «Boletín de Baja»—modelos números 12 ó 12 a—que le expida; y las de éste en aquélla.

Art. 4.º Las personas que procedan del extranjero podrán usar tantas «Cartillas provisionales» como precisen, teniendo en cuenta el período de validez de las mismas, hasta que obtengan una «Tarjeta de Abastecimiento» o se ausenten al extranjero. Los que cambien «voluntaria y definitivamente» de residencia sólo podrán usar dos «Cartillas provisionales» sucesivas.

Art. 5.º Siempre que haya de obtenerse una «Cartilla provisional» por canje de otra anterior cuyo plazo de vigencia haya transcurrido, habrá de entregarse la cubierta de la anterior con los cupones que pudiera tener, y en la nueva que se facilite se hará constar si es «segunda», «tercera», etc., según la anotación que de esa clase figure en la que se recoge.

En el pasaporte o «Boletín de Baja», según los casos, se consignará la circunstancia de dicha nueva expedición en igual forma que se hizo para el primer ejemplar, siendo competente para expedir estas sucesivas «Cartillas provisionales» cualquier Delegación en que se presente la cubierta de la caducada.

Art. 6.º Las cubiertas de las «Cartillas provisionales» no tienen validez por sí solas para obtener una «Colección de cupones de racionamiento»; esto no obstante, se exigirá siempre su entrega cuando conste que la posee quien reciba la «Colección de cupones».

Modalidades

Art. 7.º La «Colección de cupones de racionamiento» y la «Cartilla provisional» será diferente en cuanto a ciertas especiales características, según corresponda a personas de dos y más años de edad o de menos de dos años; y para las primeras, según que sus titulares estén clasificados en primera, segunda o tercera categoría (Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de noviembre de 1940); pero dentro de cada grupo y categoría; «será de modelo único para todo el territorio español».

Características

Art. 8.º La «Colección de cupones», constará:

a) «De una cubierta», en cuya parte interior anotarán los titulares de la «Colección» los datos a ellos relativos; y los establecimientos en que se inscriba para el suministro, los números de dichos establecimientos y los que como cliente correspondan a aquéllos.

b) De hojas «bisemanales de cupones diarios», número I para el pan, con determinación del día de la semana a que corresponden, y con indicación para su corte en dos; y «semanales» para los demás artículos alimenticios de consumo diario o periódicamente fijo que se emplearán, en las «colecciones de cupones de personas de dos y más años de edad», de manera fija y constante el I, para pan y normalmente, el II, para grasas; el III, para legumbres y arroz; el IV, para azúcar, y el V y VI, para patatas, y en las de «personas de menos de dos años», el I, para pan o harina precisamente, y normalmente, el II, para grasas; el III, para arroz; el IV, para patatas; el V, para leche, y el VI, para azúcar.

Cuando no se distribuya alguno de los artículos a que normalmente se afectan los cupones II, III, IV, V y

VI, al hacer el racionamiento periódico que cada Delegación acuerde, podrá adscribirse a los cupones cuyos artículos no se distribuyan otros diferentes, e incluso asignar, para justificación de alguno de los que se repartan, más de un cupón, para lograr que al final de cada período de suministro queden cortados todos los que correspondan a las «semanas que por su numeración estén comprendidas en el período de suministro en cuestión», requisito éste que se establece como indispensable.

c) De «una o más hojas de Varios» con 24 cupones cada una, para adquirir aquellos otros artículos alimenticios de consumo o reparto no diario ni periódicamente fijo o bien no alimenticios, pero sujetos a racionamiento, que no se distribuyan mediante los cupones II, III, IV, V y VI, de las hojas bisemanales.

d) De «dos hojas de Boletines de inscripción» para acreditar el alta de la «Colección de cupones» en los establecimientos en que se inscriba inicialmente.

La «Cartilla provisional», constará:

a) De «una cubierta»; y

b) De «una hoja bisemanal de cupones diarios para el pan, con indicación para su corte en dos, y semanales» para los demás artículos, correspondientes a catorce días.

Art. 9.º Cada uno de los cupones de las «Colecciones» y de la «Cartilla provisional», así como cada uno de los Boletines de inscripción de aquéllas, llevarán impreso el mismo «número» y la misma «serie» que la cubierta de las mismas.

La serie de las «Colecciones de cupones» será distinta de una a otra provincia y Plazas de Soberanía de Africa, y la de las «Cartillas provisionales» será única para todo el territorio español.

Requisitos para la validez de las «colecciones de cupones»

Art. 10. Las «Colecciones de cupones de racionamiento» para ser válidas habrán de reunir los siguientes requisitos:

a) Estar «selladas» por la Delegación de Abastecimientos que las haya expedido.

b) Figurar reseñadas por su «serie y número» en el «Registro de cupones» de la Tarjeta de Abastecimiento del titular.

c) Tener reseñados en la parte interior de la cubierta los datos que constan relativos al propietario de la «Colección de cupones» y estar firmadas por éste; y

d) Estar «inscritas en establecimientos proveedores» de los que precisamente existan en el Municipio de la Delegación de Abastecimientos que las expidió, extremo este último que únicamente podrá acreditarse por las anotaciones respectivas en la página tercera de la cubierta, a este fin dispuesta.

Vigencia

Art. 11. Las «Colecciones de cupones» podrán usarse durante el período a que correspondan, y las «Cartillas provisionales» durante los catorce días que en ellas se determinen expresamente.

Del registro de «cartillas provisionales»

Art. 12. Las Delegaciones de Abastecimientos llevarán un Registro—modelo 30—, en el que anotarán en forma nominal y circunstanciada las «Cartillas provisionales» que se expidan.

Las «Cartillas provisionales» que expidan las Oficinas de fronteras se registrarán en el modelo número 31, que se enviará a la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la capital de la provincia a que aquéllas pertenezcan, la cual acusará recibo, conformidad o reparos de la misma, y estas relaciones, numeradas correlativamente, se considerarán como Apéndices al Registro de que trata el párrafo anterior.

Art. 13. También remitirán dichas Oficinas las «Colecciones de cupones» y «Cartillas provisionales» que recojan, relacionándolas en el modelo número 14,

y estampando en ellas un sello en tinta que diga: «Inutilizada».

Art. 14. Las cubiertas de las «Cartillas provisionales» que se presenten en cualquier Delegación para canje por otra «provisional», así como las que de esta clase recoja la misma por otros conceptos, se conservarán archivadas por fechas de expedición, como justificante de la causa o motivo por que se expida otra provisional en su caso, y no podrán inutilizarse en tanto no se efectúe la debida comprobación de éstas con los asientos del Registro por funcionarios del Servicio de Inspección del Organismo superior de que aquéllas dependan.

CAPITULO II

Efectividad y alcance de la «Colección de cupones» y de la «Cartilla provisional»

Art. 15. El derecho a obtener artículos sujetos a racionamiento con las «Colecciones de cupones» y «Cartillas provisionales», a que se refiere el artículo primero, se hará efectivo en cada caso como más adelante se dispone.

Art. 16. Es condición indispensable para adquirir artículos sin «condimentar» en las tiendas, Economatos o Cooperativas de consumo existentes en el Municipio de la Delegación de Abastecimientos que expidió la «Colección de cupones», que la misma esté inscrita precisamente en los Padrones de clientes de los establecimientos en que el suministro se efectúe. A fin de facilitar la determinación de los establecimientos proveedores por el número que les corresponde, por cada uno de los Municipios de la provincia se formará un padrón para «panaderías»; otro para «tiendas de ultramarinos»; otro para «tiendas de grasas» (cuando existan); otro para «Economatos y Cooperativas de consumo», y otro para «colectividades», dando número correlativo dentro de cada padrón a cada uno de los establecimientos a que se refiera y, el referido número se fijará, para conocimiento de los clientes, en cada establecimiento proveedor, mediante un cartelón que diga, según clase: Panadería núm...; Tienda de ultramarinos núm ...; Tienda Grasas núm ...; Economato núm ...; etc.

Para adquirir artículos «sin condimentar» en localidad «diferente a la del Municipio que expidió la «Colección de cupones», habrá de utilizarse ésta en las tiendas que cada Delegación de Abastecimientos hubiera determinado al efecto, sin que para ello sea precisa la previa inscripción de la misma en el «Padrón de clientes».

Con las «Cartillas provisionales» los artículos «sin condimentar» sólo podrán obtenerse en las tiendas designadas expresamente para ello.

Art. 17. Los artículos condimentados podrán adquirirse con las «Colecciones de cupones de racionamiento o cartillas provisionales, en cualquier establecimiento del territorio español» que los facilite en esas condiciones, sin que para ello se precise la inscripción de aquéllas en el establecimiento. Esto no obstante, las «Colecciones de cupones de racionamiento» de las personas que reciban «asistencia total y con carácter permanente» en un establecimiento colectivo han de estar inscritas en el Censo del mismo.

Art. 18. A los efectos previstos anteriormente, los artículos sujetos a racionamiento que se faciliten por las tiendas se extenderán en dos clases de ellas: «Panadería», el pan, y «Ultramarinos», el resto de los artículos racionados incluidos por generalización en este concepto, pudiendo existir tiendas de «Grasas» exclusivamente cuando tal modalidad en la venta se dé en el comercio de la localidad.

CAPITULO III

De corte y validez de los cupones de dicha colección y cartilla

Art. 19. El corte de los cupones por recepción de los artículos se efectuará por quien entregue éstos.

Al objeto de garantizar «a posteriori» la uniformidad de los cupones, su comprobación y recuento, el corte de los mismos se realizará siempre con tijeras y nunca manualmente.

Art. 20. Quien verifique el corte de los cupones habrá de comprobar si pertenecen a la misma «serie y número» que la cubierta de la «Colección de cupones» o «Cartilla provisional», y si, respecto de aquélla, se han cumplido los requisitos exigidos en el artículo 10, sin lo cual no podrán legalmente suministrarlas.

Art. 21. Los proveedores de los artículos conservarán los cupones para unirlos a las liquidaciones de los suministros que de aquéllos efectúen ante las Delegaciones de Abastecimientos.

Art. 22. Para justificar la adquisición de artículos «sin condimentar» en tiendas (panaderías, ultramarinos y grasas), economatos y cooperativas de consumo, y la de artículos «condimentados» en los establecimientos colectivos en que reciba asistencia total el titular de la colección de cupones, por facilitársele, además de las comidas, habitación, sólo serán válidas las hojas de cupones de la «semana corriente», a cuyo efecto van numerados por semanas.

Cada una de las comidas sueltas que se realicen «accidentalmente» en restaurantes, casas de comidas, tabernas, bodegones, comedores benéfico-sociales, etcétera, se justificará con la mitad de cualquier cupón de pan, que se entregará en el momento de efectuarse aquéllas, de la «Colección de cupones» que en cada período esté en vigor.

Por excepción, los establecimientos anteriormente indicados darán de comer, sin recoger el medio cupón de pan, cuando no faciliten este artículo, bien porque el cliente no coma pan o porque lo haya llevado él mismo.

Los cupones de pan que a estos efectos emplee el titular de la «Colección de cupones» podrá usarlos desglosados de la misma, o sea, que no tiene precisión de presentarlos con la cubierta ni con el resto de los cupones.

Art. 23. El corte de dichos cupones ofrece modalidades distintas, según la clase del establecimiento que suministre los artículos; la forma—condimentados o no—en que éstos se entreguen; y según que las personas que los reciban, estén o no inscritas en los Padrones o Censos de los establecimientos proveedores.

Art. 24. El corte de cupones se realizará como a continuación se indica:

a) Suministro de artículos «sin condimentar» por tiendas, economatos y cooperativas de consumo.

En el de pan se cortará diariamente el cupón I que corresponda a la semana y al día a que el suministro se refiera. Si el suministro no es diario, el día en que se verifique se cortará el cupón que, dentro de la semana, a ese día corresponda, y los relativos a los días anteriores no cortados, aunque pertenezcan a semana anterior.

Por lo que se refiere a las Colecciones de cupones de racionamiento «infantil», si con el cupón I se obtiene harina, se justificará su adquisición en cada período con todos los cupones de dicha clase que correspondan a las semanas integrantes del período de suministro a que corresponda la harina.

Para el de los demás artículos se cortarán los cupones II, III, IV, V o VI, relativos a un artículo o grupo de ellos correspondientes al período y artículo o artículos a que el suministro se contraiga, según la asignación que al efecto se haya hecho, de acuerdo con lo previsto por el apartado b) del artículo 8.º de esta Circular.

Los cupones de «Varios» se cortarán al hacer entrega de los artículos que se asignen a cada uno de ellos, teniendo en cuenta que con los cupones de «Varios» de las «Colecciones de cupones de racionamiento infantil» podrá adquirirse únicamente jabón.

b) Suministro de artículos «condimentados» por establecimientos colectivos.

A personas incluidas nominalmente en su Censo. Por cada «semana completa» de asistencia total se cortarán «todos» los cupones de una semana completa, sin separar unos de otros, o sea formando un solo cuerpo, ya que separados son nulos.

Cuando la asistencia «total» no sea de una semana completa, se cortarán los cupones de pan I, que correspondan a los días de asistencia, y todos los cupones II, III, IV, V y VI si entre los días de asistencia está el «lunes» de la semana a que la misma se refiere, sin separar entre sí dichos cupones, ya que separados son nulos.

Los cupones de «Varios» se cortarán por cada reparto de artículos que se verifique con cargo a ellos en tanto dure la asistencia del titular en el establecimiento.

A personas no incluidas en el Censo del establecimiento.—Si reciben «asistencia total» (véase primer párrafo del artículo 22), se cortarán los cupones en la forma prevista para el caso anterior relativo a personas «incluidas» nominalmente en el Censo.

En caso de hacerse comidas sueltas, por cada comida de mediodía o de tarde que suministren cortarán la mitad de un cupón de pan (el señalado con el número I).

Los niños a «media pensión» en un Colegio justificarán sus comidas en el Colegio y la adquisición de artículos sin condimentar en las tiendas, economatos o cooperativas de consumo, utilizando de cada dos semanas consecutivas una en el Colegio y otra en la tienda, economato o cooperativa.

Art. 25. El corte de cupones de las «Cartillas provisionales» se efectuará en la forma prevista para las «Colecciones de cupones».

CAPITULO IV

De la formación de los padrones de clientes y censos de establecimientos colectivos e inscripción de las colecciones de cupones

Art. 26. Se entiende por «Padrón de clientes» de una tienda, Economato o Cooperativa, y por «Censo de un establecimiento colectivo», la relación nominal y circunstanciada de los titulares de «Colecciones de cupones de racionamiento» inscritos en aquéllos para el suministro de artículos intervenidos.

Art. 27. Dichos Padrones o Censos se formarán con vigencia para un año y se registrarán en ellos las dos colecciones semestrales de cupones de racionamiento que habrá de recibir cada inscrito en los mismos durante el indicado período anual.

Art. 28. Los Padrones o Censos serán distintos para la inscripción de las colecciones pertenecientes a personas de dos y más años de edad y para las de los menores de dos años, y se rectificarán «mensualmente» mediante los oportunos «Apéndices»; en los que se registrarán las alteraciones que se produzcan en aquéllos.

Art. 29. La formación de dichos Padrones, Censos y «Apéndices» se realizará por los dueños de las tiendas, Economatos, Cooperativas y establecimientos colectivos.

Los titulares de «Colecciones de cupones» no inscritos en alguna tienda, Economato, Cooperativa o establecimiento colectivo, en cualquiera de las modalidades que a continuación se indican, no podrán obtener nueva colección en el momento en que se efectúe el canje.

Art. 30. La inscripción de las colecciones de cupones adoptará alguna de las siguientes modalidades:

a) *Inscripción en tiendas.*—Es la que se realiza en una «panadería», para el pan, y en una tienda de «ultramarinos», para todos los artículos incluidos por generalización en este concepto; y en algún caso particular, en una tienda de «grasas», para el suministro de aceite y jabón.

Cada uno de los establecimientos anteriormente

citados contarán el «Boletín de inscripción» correspondiente. Donde el aceite y jabón se suministre en las tiendas de ultramarinos, cortarán éstas, además del «Boletín» de ultramarinos, el de «grasas».

b) *Inscripción en Economatos no preferentes o Cooperativas.*—La inscripción en esta clase de establecimientos se hará para los artículos que dichos Economatos o Cooperativas suministren, y se cortarán los «boletines» que a los mismos correspondan, presentándose dichas «Colecciones de cupones» para completar la inscripción en las tiendas correspondientes por lo que respecta a los demás artículos.

c) *Inscripción en Economatos preferentes o en Establecimientos colectivos.*—La inscripción de las colecciones de cupones en esta clase de Economatos y establecimientos será siempre para «todos» los artículos de racionamiento, y, por lo tanto, al verificarse la inscripción se cortarán todos los «Boletines».

Art. 31. Terminado el período de inscripción inicial de las colecciones de cupones, los Padrones o Censos, debidamente totalizados y juntamente con los «Boletines de inscripción», se presentarán, en ejemplar duplicado, en la Delegación de Abastecimientos respectiva, que devolverá uno de dichos ejemplares, debidamente autorizado, a la persona que los presente, una vez hechas las comprobaciones de las inscripciones consignadas en ellos con los «Boletines» presentados.

CAPITULO V

De las altas y bajas de colecciones de cupones y de los apéndices a los padrones y censos

DE LAS ALTAS Y BAJAS

Art. 32. Verificada la inscripción inicial de las colecciones de cupones de racionamiento en los Padrones o Censos y puestas en vigor, las alteraciones que en ellos se produzcan se tramitarán y registrarán, según los casos, por el procedimiento siguiente:

a) *Alteraciones que motivan Baja en el Censo de Racionamiento del Municipio en que los interesados estén inscritos (Casos a), b), d), e), f), y g) del artículo 18 de la Circular 494).*

Los titulares de «Colecciones de cupones de racionamiento» que causen baja en el Censo del Municipio en que estén inscritos, debido a «cambio definitivo y voluntario de residencia», «cambio involuntario y definitivo», «cambio accidental que se convierte en definitivo», «ausencia del territorio español» o «incorporación como alumno interno a Academias Militares, o como recluta o voluntario a los Ejércitos», o los causahabientes de los fallecidos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al fallecimiento, entregarán dichas «Colecciones» en la Delegación de Abastecimientos u oficina de frontera que, directa o indirectamente, tramite la baja. En los casos en que dicha baja la soliciten ante la Delegación que hubiera expedido la colección de cupones, entregarán a más de ésta los «Boletines de baja» (modelo 13 ó 13 bis) en los Padrones o Censo de los establecimientos proveedores.

Las Delegaciones que conozcan de bajas en el Censo de racionamiento, respecto de las que no se hubiere recogido la «Colección de cupones», gestionarán (modelo 11 b) su recogida, y tramitarán de oficio la baja de las mismas en los establecimientos proveedores. También gestionarán dicha baja por lo que se refiera a las Colecciones de cupones presentadas sin haberse cumplido este requisito.

Si la baja se solicita o conoce de ella Delegación distinta de la en que esté inscrito el causante, se notificará a ésta dicha baja (modelo número 8), para que proceda de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, a cuyo efecto se hará constar en dicha comunicación si fué o no recogida la «Colección de cupones», expresando, en caso afirmativo, la serie y número de la misma y el de los establecimientos en que estuviera

inscrita, así como el número que como cliente tuviese en ellos el interesado.

b) *Alteraciones dentro del término municipal,* que se tramitarán durante los días 15 al 20 de cada mes, excepto las relativas al apartado 1.º y aquéllas que afectan a establecimientos colectivos o Economatos y tengan carácter forzoso, que tendrán efectividad en el momento que se produzcan:

1.º *Por cumplir dos años de edad.*—Cuando el titular de una «Colección de cupones de racionamiento infantil» cumpla los dos años de edad, sus padres, tutores, etc., presentarán—dentro de los siete días siguientes al del cumplimiento de los dos años—dicha colección en la Delegación de Abastecimientos, con los «Boletines de baja» (modelo 13 bis), expedidos por los establecimientos proveedores, que le entregará otra de personas de dos y más años de edad.

Para vigilar el vencimiento de las «Colecciones de cupones de racionamiento infantil», las Delegaciones formarán y conservarán un «Fichero infantil» por orden cronológico de nacimientos, utilizando al efecto la «ficha» modelo número 32.

2.º *Cambio de inscripción entre establecimientos de la misma clase.*—Los titulares de las «Colecciones de cupones» interesarán de los establecimientos donde se hallen inscritos la expedición de los «Boletines de baja» (modelo número 13 ó 13 bis), que servirán de justificante para, contra su entrega, causar alta en los nuevos establecimientos.

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 215

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias y a propuesta del Jefe del Servicio provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de «Viruela Ovina», en el término municipal de Pioz, cuya declaración fué hecha con fecha 12 de Septiembre del corriente año.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Guadalajara 29 de Diciembre de 1945. 4100

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

4.ª DIVISION HIDROLÓGICO-FORESTAL

= Edicto =

Aprobado por orden del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, fecha 9 de Noviembre último, el proyecto de corrección y repoblación del barranco de Sacedoncillo, cuya cuenca se encuentra situada en el término municipal del pueblo del mismo nombre, en esta provincia, y debiendo procederse a la declaración de utilidad pública de los trabajos que dicho proyecto comprende; a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos necesarios; he dispuesto, con arreglo a lo que previenen los artículos 13 de la Ley de 10 de Enero de 1879 y 3.º del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año, la publicación del presente edicto, a fin de que los interesados puedan examinar el estudio aprobado en las oficinas de la 4.ª División Hidrológica-Forestal, instaladas en Madrid, en la calle de la Princesa, número 14, segundo izquierda, y presentar las reclamaciones que tenga por conveniente, que deberán ser entregadas en la Jefatura de la expresada División, en el plazo de veinte días, contados desde la publicación del presente edicto, o remitirse a la misma por medio de la Alcaldía de Sacedoncillo.

Guadalajara 28 de Diciembre de 1945.

4077

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 127

Asunto.

HARINA PANIFICABLE

Objeto.

Precios de la harina para el mes de Enero.

Fundamento.

Por la Jefatura Provincial del S. N. T. se han fijado los precios que corresponde percibir a los fabricantes durante el próximo mes de Enero, siendo los siguientes:

Precio de la harina de cartillas.

Harina del 90 por 100 en pie de fábrica y sin envases, 108'30 pesetas Qm.

Precio de la harina de cupos.

Harina del 90 por 100 en pie de fábrica y sin envases, 187'96 pesetas Qm.

Precio de la harina de cupos para venta por los fabricantes a panaderos y Alcaldías.

El precio de la harina destinada a panificación procedente de «cupos provinciales» será cobrada por los fabricantes a los siguientes precios:

Harina con destino a la elaboración de pan de primera categoría, 336'84 pesetas Qm.

Idem id. para pan de segunda categoría, 236'55 pesetas Qm.

Los precios anteriores regirán tanto en la zona P-A como en la zona P-B.

Harina con destino a la elaboración de pan de tercera categoría en la zona P-A, 191'93 pesetas Qm.

Harina con destino a la elaboración de pan de tercera categoría en la zona P-B, 202'49 pesetas Qm.

Diferencias de precios: Su liquidación.

El importe que resulte a favor de esta Junta Provincial de Precios, al efectuar por los fabricantes de harinas la liquidación de las salidas de cada mes, será ingresado por los mismos, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, en la cuenta corriente «Caja de Compensación de Pan», abierta en el Banco Hispano Americano de esta Plaza; quedando advertidos los fabricantes por la presente, que todo aquél que no lo haya verificado dentro del plazo señalado, será sometido a expediente y sancionado, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 1.º de la Circular número 467 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Guadalajara 27 de Diciembre de 1945.

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

Circular núm. 128

Asunto.

P A N

Objeto.

Racionamiento, rendimiento y precios para el mes de Enero.

Racionamiento.

El racionamiento será el siguiente:

Primera categoría 90 gramos por persona y día.

Segunda categoría 120 » » » »

Tercera categoría 150 » » » »

Categoría especial, para hoteles, fondas, etc., 100 gramos, distribuidos en dos raciones de 50 gramos.

Rendimiento de harina en pan.

Los rendimientos de harina en pan y modelaciones autorizadas, son los siguientes:

PRIMERA CATEGORIA

Piezas de 90 gramos..... 123,5 por 100

SEGUNDA CATEGORIA

Piezas de 120 gramos..... 125 por 100

TERCERA CATEGORIA

Piezas de 150 gramos..... 126 por 100

» 300 » 132 »

» 450 » 134 »

» 600 » 136 »

» 750 » 138 »

CATEGORIA ESPECIAL

Piezas de 50 gramos..... 120 por 100

Precios de venta al público.

Los precios de venta al público, serán los siguientes:

PRIMERA CATEGORIA

Piezas de 90 gramos..... 0'30 ptas.

SEGUNDA CATEGORIA

Piezas de 120 gramos..... 0'30 ptas.

TERCERA CATEGORIA

Piezas de 150 gramos..... 0'30 ptas.

» 300 » 0'60 »

» 450 » 0'90 »

» 600 » 1'20 »

» 750 » 1'50 »

CATEGORIA ESPECIAL

Piezas de 50 gramos 0'15 ptas.

Ración de harina al mes y su precio por ración.

Para aquellas localidades en que se distribuya la harina, el tipo de ración al mes y su precio, es como sigue:

	Tipo de la ración	Precio de la ración
Primera categoría...	2,25911 kgs.	7'61 pesetas.
Segunda ídem.....	2,976 »	7'04 »
Tercera ídem.....	3,50943 »	7'106 »

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Guadalajara 28 de Diciembre de 1945.

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

Circular núm. 129

Asunto.

PRECIOS OFICIALES

Objeto.

Precios oficiales de los artículos intervenidos, que se detallan y que han de regir durante el próximo mes de Enero.

ARTICULOS	PRECIOS OFICIALES	
	De almacenista a detallista	De detallista al público
Aceite.....	5'271 pts. kilo	5'00 pts. litro
Algarroba.....	2'251 » »	2'50 » kilo
Arroz corriente.....	3'087 » »	3'50 » »
Arroz especial.....	4'095 » »	5'30 » »
Azúcar blanca.....	5'116 » »	5'50 » »
Azúcar morena.....	3'705 » »	4'00 » »
Bacalao.....	7'13 » »	8'00 » »
Café.....	22'70 » »	26'00 » »
Garbanzos.....	3'21 » »	3'60 » »
Jabón común.....	3'989 » »	4'50 » »

Judías.....	3'096 pts. kilo	3'50 pts. kilo.
Lentejas.....	2'639 » »	3'00 » »
Pasta para sopa.....	3'537 » »	4'00 » »
Puré de legumbres..	3'107 » »	3'50 » »
Leche condensada...	3'72 » bote	4'00 » bote
Chocolate.....	9'625 » kilo	10'00 » kilo
Manteca en rama...	10'77 » »	12'00 » »
Manteca fundida....	12'65 » »	15'00 » »
Tocino.....	10'81 » »	12'00 » »
Harina corriente ra- ciónamiento infan- til zona P-A.....	1'8572 » »	2'00 » »
Idem id. zona P-B..	2'1005 » »	2'25 » »
Harina excedente del 80 por 100 para consumo directo..	3'02 » »	3'25 » »

TUBÉRCULOS

Patatas.....	0'835 » »	0'90 » »
--------------	-----------	----------

PIENSOS

Precios de venta de almacenista a ganadero:

Tortas de coco y palmiste.....	1'35 ptas. kilo.
Tortas de coco y palmiste trituradas..	1'40 » »
Pulpa de remolacha.....	0'55 » »

Los anteriores precios oficiales de venta que figuran para cada artículo en la presente Circular, no podrán ser modificados durante el período de su vigencia, por ningún concepto, sin la autorización expresa de esta Delegación.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento de acuerdo con lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en la norma 16 de la Circular número 511.

Guadalajara 28 de Diciembre de 1945.

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara

CLASES PASIVAS

ANUNCIO

RELACION de órdenes de pago y otros documentos recibidos en esta Delegación, que se hace pública para conocimiento de los interesados; advirtiéndose deberán personarse en esta Intervención, Negociado de Clases Pasivas, para formalizar su inclusión en nómina o practicar las diligencias necesarias, en cumplimiento de la Orden Circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 23 de Noviembre de 1943:

Indice número 64.—Número 173.—Jacinta García Martínez, M. Militar.

Idem id.—Idem. 174.—Florentino Ortega Teruel, idem.

Idem 65.—Idem 175.—Victoria Abad Rico, idem.

Idem id.—Idem 14.—Nicomedes de Pedro Sabido, Jubilado.

Idem 66.—Idem 50.—Manuel Alonso Lloreda, Retirados-traslado.

Idem id.—Idem 35.—Saturnina Navarro Cámara, M. Militar-traslado.

Idem 67.—Nicasia Martínez Moreno, M. Militar, baja en nómina.

Idem 68.—Idem 51.—Victoriano Velasco Pazos, Retirados.

Idem id.—Idem 176.—Juan Torres Bayo, M. Militar.

Idem 69.—Idem 36.—María Ramírez Medina, M. Civil.

Idem 70.—Idem 52.—Vicente Utrilla Moreno, Médallas.

Idem id.—Idem 53.—El mismo, idem.

Indice número 70.—Número 54.—Tomás Sánchez Molina, Retirados-traslado.

Idem id.—Idem 37.—Obdulia Romero Arranz, M. Civil.

Guadalajara 12 de Diciembre de 1945.—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 3919

Tesorería de Hacienda de la provincia de Guadalajara

Patente Nacional de Circulación de Automóviles

Recaudación.—Primer semestre 1946

CIRCULAR

Por la presente se hace saber a todos los contribuyentes por el concepto expresado, que la recaudación voluntaria de las Patentes de Automóviles de todas clases para el primer semestre del año 1946, estará abierta desde el día 1 al 15 de Enero próximo y horas de las ocho a las catorce, en las cabezas de zona, a donde tienen la obligación de presentarse los interesados a recogerlas dentro del plazo señalado; esperando de los señores Alcaldes y Secretarios se dé la mayor publicidad posible a la presente Circular, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Al mismo tiempo, se les advierte, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 75, regla 5.ª del Estatuto de Recaudación, no se intentará la cobranza a domicilio, y que si dejan transcurrir el día 15 del citado Enero sin satisfacer sus Patentes, incurrirán en apremio con recargo del 20 por 100, en único grado, sin más notificación ni requerimiento, y si lo pagan desde el día 21 al 31 del referido mes, sólo tendrán que satisfacer, como recargo, el 10 por 100 del débito.

Guadalajara 27 de Diciembre de 1945.—El Tesorero de Hacienda, Félix Guerra.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 4070

Ayuntamientos

PAREJA

El 30 del actual y bajo mi presidencia o delegación al efecto, se celebrarán en esta Casa Consistorial, las subastas siguientes:

Matadero público, a las trece horas; tipo, 650 pesetas.

Puestos públicos, a las catorce horas; tipo, 500 pesetas.

Dichas subastas corresponden al próximo ejercicio de 1946, y en caso de quedar desiertas, se celebrarán segundas el 6 de Enero de 1946, a las mismas horas e iguales tipo y condiciones.

Pareja 22 de Diciembre de 1945.—El Alcalde, Luis Fernández. 4086

(Derechos de inserción, 18'75 ptas.)

CASTILFORTE

El día 4 de Enero próximo y hora de las once, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, la subasta de 11,347 metros cúbicos de madera, procedente de pinos socarrados en el monte de estos propios, número 219 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de 680'82 pesetas, con inclusión del presupuesto de gastos; de resultar desierta, se celebrará la segunda, a los ocho días siguientes, bajo el mismo tipo y condiciones.

Castilforte 20 de Diciembre de 1945.—El Alcalde, Joaquín Grande. 4048

(Derechos de inserción, 15'00 ptas.)

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL